

**ÍNDICE****Pág.****NACIONAL**

Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 8/15	2
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 13/15	2
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 16/15	3
Resolución SD.G.T.L.I.-A.F.I.P. 17/15	4
Resolución M.T.E. y S.S. 897/15	5
Resolución General C.N.V. 645/15	9

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

Resolución Normativa A.R.B.A. 49/15	10
-------------------------------------	----

**CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

Resolución M.J. y D.H. 1.962/15	14
Disposición D.G.R. 27/15	15

**RÍO NEGRO**

Resolución A.R.T. 1.059/15	15
Resolución A.R.T. 1.071/15	19
Resolución A.R.T. 1.092/15	19

**SALTA**

Resolución General D.G.R. 20/15	20
---------------------------------	----

**MISIONES**

Resolución M.T. y E. 135/15	20
-----------------------------	----

**CHACO**

Ley 7.655	22
-----------	----

## NACIONAL

### **RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 8/15** **Buenos Aires, 16 de abril de 2015**

**Impuesto al valor agregado. Exenciones. Alcance. Servicios prestados por los técnicos auxiliares de la medicina.**

I. Se consultó si el servicio y provisión de prótesis y órtesis efectuados a obras sociales se encuentran comprendidos en la exención establecida por el art. 7, inc. h), pto. 7, de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

II. Se interpretó que el servicio y provisión de órtesis y prótesis se encuentran alcanzados por la exención prevista en el art. 7, inc. h), pto. 7, apart. e), de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, por hallarse entre las actividades de colaboración de la medicina y odontología contempladas en el art. 42 de la Ley 17.132.

Ello, con la salvedad de que la exención sólo alcanza a los importes que las entidades mencionadas en el segundo párrafo del citado pto. 7, inc. h), del art. 7 abonen a los prestadores por los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica detallados por el artículo en cuestión, en la medida en que los beneficiarios de la prestación fueren matriculados o afiliados directos –en el caso de servicios organizados por Colegios y Consejos Profesionales y cajas de previsión social para profesionales– o, bien, sean adherentes obligatorios a las obras sociales.

### **RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 13/15** **Buenos Aires, 5 de mayo de 2015**

**Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión. Constitución de nueva sociedad. Requisito de empresa en marcha y mantenimiento de actividad y participación.**

I. Se plantea la procedencia de encuadrar como escisión libre de impuestos, en los términos del inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), a la reestructuración societaria mediante la cual escindiría parte de su patrimonio para destinarlo a la creación de una nueva sociedad anónima, consultándose específicamente sobre el cumplimiento de los requisitos de empresa en marcha, mantenimiento de actividad y mantenimiento de participación.

II. Sobre el particular se concluyó que:

1. Teniendo en cuenta que “XX S.A.I.C.” –empresa que se reorganiza mediante un proceso de escisión/constitución– viene desarrollando las actividades de aserrado y cepillado de madera implantada y plantación de bosques en forma previa a la fecha de la reorganización, ello permite considerarla una –empresa en marcha–, y debería tenerse por cumplido el requisito establecido en el apart. I del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario de la ley del gravamen.

2. De proseguirse en la nueva sociedad constituida –escisionaria– durante los dos años posteriores a la fecha de la reorganización, con la actividad de plantación de bosques y “XX S.A.I.C.” con la actividad de aserrado y cepillado de madera implantada, ambas desarrolladas con anterioridad a la reestructuración, el requisito de mantenimiento de la actividad previsto en el primer párrafo del art. 77 de la ley del gravamen y en el apart. II del segundo párrafo del art. 105 de su decreto reglamentario se encontrará cumplido.

3. En el presente caso se advierte que el ochenta y dos por ciento (82%) de “XX S.A.I.C.”, cuya titularidad pertenece a tres sociedades, pasará a formar la totalidad del capital de la nueva sociedad que se crea al efecto y que tales firmas deberán mantener al menos el ochenta por ciento (80%) del importe de dicho capital por el plazo de dos años, a partir de la fecha de la reorganización, cumpliéndose de esta forma con las previsiones contenidas en el octavo párrafo del art. 77 de la ley y en el inc. b) del primer párrafo del art. 105 del decreto reglamentario. Exigencia ésta que deberán observar también las seis personas físicas que seguirán desempeñando el rol de accionistas en “XX S.A.I.C.” respecto de la misma, atento a su doble carácter de antecesora y continuadora con relación al patrimonio que conserva.

### **RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 16/15** **Buenos Aires, 2 de junio de 2015**

#### **Impuesto a las ganancias. Reorganización de sociedades. Escisión. Sociedad que se disuelve y divide su patrimonio en dos empresas unipersonales.**

I. Se consulta acerca de la viabilidad de encuadrar como escisión libre de impuestos, en los términos del inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), al proceso por el cual vuestra sociedad de hecho se disolvería y dividiría en dos la totalidad de su patrimonio, de manera de continuar en forma separada cada una de sus dos socias con la actividad que venía ejerciendo dicha firma.

Sobre el particular se aclara que la sociedad es una empresa de familia, que fue constituida en el año 2007, a los efectos de mantener en su patrimonio un inmueble rural, y que la actividad de la misma consiste en la explotación directa e indirecta del inmueble rural.

A su vez se destaca que la sociedad posee dos cuotapartistas con una participación del cincuenta por ciento (50%) en el capital social, que se encuentra en marcha y que no posee quebrantos impositivos acumulados ni franquicias pendientes de utilización.

Específicamente consulta:

1. Si correspondería acordar al proceso de reestructuración sometido a consideración el carácter de reorganización libre de impuestos según los términos del art. 77 de la ley del tributo, en tanto no existe certeza sobre el tratamiento de no gravabilidad de la reorganización descripta, teniendo en cuenta la existencia de abundante jurisprudencia en materia de reorganizaciones y que no es coincidente en cuanto a lo que se entiende por: i. transformación de sociedad irregular y ii continuidad en empresas unipersonales.

2. Si las empresas continuadoras deberían mantener idéntica actividad (es decir, explotación directa e indirecta del inmueble rural) o si podrían mantener similar actividad, es decir en

forma parcial (sólo explotación directa del inmueble rural y/o eventualmente sólo explotación indirecta del inmueble rural).

II. El proceso donde la sociedad de hecho se disuelve y divide la totalidad de su patrimonio en dos empresas unipersonales configura, de cumplir los demás requisitos exigidos por las normas legales, una escisión que encuadra en el inc. b) del sexto párrafo del art. 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modificaciones), ello así siempre y cuando las actividades agropecuarias llevadas a cabo por la sociedad las continúen las personas físicas con carácter de explotación empresaria.

III. En la medida en que se lleve a cabo en cada explotación unipersonal la actividad agropecuaria en forma directa o mediante contratos de aparcería, capitalización de hacienda o similares que involucren no sólo la inversión de capital sino también el esfuerzo personal de los sujetos continuadores, ya sea de manera conjunta o separada, el requisito de actividades vinculadas que establecen el primer párrafo del art. 77 de la ley y el apart. II del segundo párrafo del art. 105 del decreto reglamentario se deberá considerar cumplido.

Por el contrario, si alguno de tales sujetos (o ambos) restringe su actividad a operaciones de arrendamiento, tal requisito no se juzgará perfeccionado y la reorganización empresaria proyectada no gozará de los beneficios impositivos previstos en la citada norma legal.

### **RESOLUCIÓN SD.G.T.LI.-A.F.I.P. 17/15 Buenos Aires, 3 de junio de 2015**

#### **Impuestos a las ganancias y al valor agregado. Aportes de materiales en favor de un fideicomiso de administración. Acuerdo de cooperación con municipio.**

I. Se consultó el tratamiento tributario que corresponde dispensar en los impuestos a las ganancias y al valor agregado a los aportes de materiales a efectuar en favor del fideicomiso de administración que fuera constituido en el marco de un acuerdo de cooperación firmado entre la consultante y el Municipio de ... Asimismo, se inquirió sobre la procedencia de la restitución del crédito fiscal en el último de los gravámenes citados.

II. Se interpretó que las cesiones de materiales al fideicomiso en cuestión –de acuerdo con los términos expresados en el contrato suscripto por la firma “AA S.A.”– no son efectuadas a título oneroso y, por ende, carecen de los elementos necesarios a fin de tener por configurado el hecho imponible tanto con relación al impuesto a las ganancias como respecto del impuesto al valor agregado, por lo que no resultan alcanzadas por los mencionados tributos.

III. Si bien la operatoria no se encuentra dentro de las previsiones del art. 58 del decreto reglamentario de la Ley de Impuesto al Valor Agregado, resulta a su respecto aplicable lo normado por el art. 12 de la ley del mencionado gravamen, por lo que no corresponderá en consecuencia cómputo de crédito fiscal por la compra de materiales que la consultante efectúe en el marco del contrato objeto de análisis toda vez que las referidas adquisiciones no se encuentran vinculadas con operaciones gravadas de la misma.

**RESOLUCIÓN M.T.E. y S.S. 897/15**  
**Buenos Aires, 7 de setiembre de 2015**  
**B.O.: 22/9/15**  
**Vigencia: 22/9/15**

**Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). Jubilaciones y pensiones. Regímenes especiales para el personal que se desempeña en tareas penosas, riesgosas o insalubres. Personal que se desempeñe en la actividad petrolífera o gasífera. Dto. 2.136/74. Alcances.**

VISTO: el Expte. 1.683.148/15 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social y el Dto. 2.136 de fecha 30 de diciembre de 1974; y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto la Cámara de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, la Federación Argentina Sindical del Petróleo, Gas y Biocombustibles y el Sindicato del Personal Jerárquico y Profesional del Petróleo y Gas Privado de Neuquén, Río Negro y La Pampa solicitaron a esta Cartera de Estado se precisen y especifiquen los alcances del Dto. 2.136, de fecha 30 de diciembre de 1974, por el cual se establece que tienen derecho a la jubilación ordinaria con 50 años de edad y veinticinco años de servicio el personal que se desempeñe, habitual y directamente, en las siguientes actividades: a) en la exploración petrolífera o gasífera llevada a cabo en campaña y b) en tareas desempeñadas en boca de pozo y afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

Que dicha norma reglamentaria fue dictada de conformidad con lo dispuesto por el art. 62 de la entonces vigente Ley 18.037 (t.o. en 1974), por el cual se autorizaba al Poder Ejecutivo nacional a establecer regímenes que adecuaran los límites de edad y de años de servicio en relación con aquellas actividades que implicaran la realización de tareas penosas, riesgosas, o determinantes de vejez o agotamiento prematuros.

Que si bien los procesos de trabajo previstos en la descripción normativa de los incs. a) y b) del Dto. 2.136/74 están claramente definidos, no ocurre de igual manera con la especificación de las actividades y tareas que los mismos implican, las que se encuentran enunciadas en forma genérica.

Que en virtud de las razones expuestas precedentemente, y atento al tiempo transcurrido desde el dictado del Dto. 2.136/1974, resulta necesario y conveniente especificar las tareas que quedan comprendidas en sus disposiciones y, asimismo, aclarar en forma precisa sus alcances con las limitaciones y exclusiones que la propia norma reglamentaria establece.

Que en el sentido indicado y a los efectos de dotar de seguridad jurídica a la aplicación de la norma reglamentaria, se torna imprescindible aclarar y precisar cuáles son las tareas comprendidas en el régimen previsional diferencial, es decir, aquéllas que, por cumplir la condición de actividad principal y de reunir los caracteres de habitualidad y permanencia en su ejercicio, las hace susceptibles de ser protegidas ante la exposición al riesgo profesional.

Que habiéndose incorporado nuevas denominaciones a las actividades, tareas y categorías de desempeño de los trabajadores en los procesos productivos implicados en el Dto. 2.136/74,

cuyas manifestaciones fueron relevadas en los recientes convenios colectivos de trabajo de la industria petrolífera y gasífera homologados por esta Cartera de Estado, resulta imperioso efectuar algunas aclaraciones y precisiones en lo relativo a su encuadramiento específico en el régimen previsional diferencial.

Que la fase de exploración a que se refiere el inc. a) del art. 1 del Dto. 2.136/74 es un proceso de trabajo formulado en términos genéricos que comprendería las tareas de exploración geofísica y de movimiento de suelos.

Que la exploración geofísica comprende las actividades realizadas en campo tendientes al análisis del suelo mediante distintas técnicas y equipamiento de sísmica, la remoción del terreno y la extracción de muestras, como aquellas otras tareas que se realizan en alta mar para las operaciones denominadas “off shore”.

Que el movimiento de suelos consiste en el acondicionamiento del terreno en el cual se instala el equipamiento que incluye equipos de perforación, tanques de almacenamiento, excavaciones, rellenos para construcción de localización de pozo, trabajos de hormigón, bodega de pozos, colocación de anclajes para equipos de torres, señalizaciones y alambrados, entre otros.

Que, por otra parte, la fase de explotación incluida en el inc. b) del art. 1 del Dto. 2.136/74 comprende la realización de tareas en boca de pozo afectadas a la perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos.

Que en dicha fase productiva se considera incluida la denominada perforación prospectiva para la detección de hidrocarburos y las tareas de intervención de pozo, como servicios de “pulling” y prácticas de mediciones físicas, entre otras labores específicas, las cuales son realizadas de manera habitual y directa en boca de pozo.

Que conforme con las actuales denominaciones contenidas en los convenios colectivos de trabajo del sector petrolífero y gasífero, debe considerarse igualmente comprendido en el inc. b) del art. 1 del Dto. 2.136/74 el personal que realiza tareas en servicios de operaciones especiales, que sean conexas e inherentes a la perforación de los pozos e inescindibles de dicho proceso productivo, tales como: cementación, fractura, estimulación, “colied tubing”, “wire line”, “slick line”, ensayos no destructivos, herramientas de ensayos, mantenimiento, lodos y productos químicos, control geológico, punzado y perfilaje, entre otras.

Que de la misma manera se encuentran alcanzados por el inciso mencionado en el párrafo precedente el personal que realiza las tareas de producción, mantenimiento y reparación en todos los turnos laborales, cuyo ámbito de actuación se circunscribe a la atención de los pozos, incluyendo actividades de ajuste de medidas de bombas de seguridad, pruebas de superficie, verificación de instalación de bombeo, medición de presión de líneas, verificación de bombeo y válvulas, limpieza de puentes de producción, detección y verificación de derrames en líneas de conducción y locaciones, entre otros.

Que también se consideran alcanzadas por la norma reglamentaria en análisis aquellas tareas de saneamiento, gestión de residuos, remediación y control ambiental, entre otras, necesarias tanto en la fase de exploración como de explotación de la actividad petrolífera y

gasífera, que generalmente son denominadas actividades de ecología y medioambiente en los convenio colectivo de trabajo homologados.

Que en sentido similar deben estimarse comprendidas, como parte inescindible del proceso de explotación de pozos, las tareas de operación, producción, mantenimiento y reparación, montados tanto en la boca de pozo como en la superficie de campo, las cuales pueden ser de superficie o subterráneas y en yacimientos, denominadas convencionalmente como actividades de procesamiento y producción de petróleo y gas.

Que, por otra parte, el personal que realiza tareas de apoyo en forma directa a las actividades específicamente descriptas en los párrafos anteriores podrá ser encuadrado en los incs. a) o b) del art. 1 del Dto. 2.136/74, en los supuestos que dichas tareas sean desempeñadas de manera principal, habitual y directa, consideradas como formando parte de un proceso de trabajo integral e indivisible, realizadas en campaña o en boca de pozo.

Que, por último, el personal que realiza tareas auxiliares y complementarias que forman parte integrante e inescindible de los procesos de exploración y explotación petrolífera y gasífera, tales como las de carácter administrativo, de mantenimiento o de servicios, incluido el que realiza el transporte de personal a equipos de perforación, terminación, “pulling” o similares en boca de pozo o en yacimientos y que desempeñe dichas tareas en forma exclusiva, normal, habitual, con dedicación y afectación directa y principal, en las mismas condiciones de riesgo y adversidad que aquéllos que realizan las tareas principales, podrá quedar encuadrado en los alcances de la norma reglamentaria del régimen previsional diferencial en la medida que se acrediten los extremos mencionados.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 23 de la Ley de Ministerios 22.520 (t.o. por Dto. 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

**Art. 1** – A los fines de la aplicación del Dto. 2.136, de fecha 30 de diciembre de 1974, aclárase que se encuentra comprendido en el inc. a) del art. 1 de dicha norma reglamentaria el personal que realice las tareas que, con carácter enunciativo, se mencionan a continuación:

a) Personal que realice o hubiera realizado tareas de exploración en campo tendientes al análisis del suelo mediante distintas técnicas y equipamiento de sísmica, la remoción del terreno y extracción de muestras, así como también las que se realizan o hubieran realizado en alta mar para las operaciones denominadas “off shore”;

b) personal que realice o hubiera realizado tareas de movimiento de suelos consistentes en el acondicionamiento del terreno en el cual se instala el equipamiento que incluye, entre otros, los equipos de perforación y los tanques de almacenamiento; y

c) personal que en la fase de exploración realice o hubiera realizado tareas de saneamiento, de gestión de residuos, de remediación y control ambiental, de remoción y reparación del suelo que hubiera sufrido derrames, así como también la operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento.

**Art. 2** – A los fines de la aplicación del Dto. 2.136/74, aclárase que se encuentra comprendido en el inc. b) del art. 1 de dicha norma reglamentaria el personal que realice las tareas que, con carácter enunciativo, se mencionan a continuación:

a) Personal que en la fase de explotación realice o hubiera realizado en boca de pozo tareas afectadas a la perforación, inclusive la prospectiva, terminación, intervención y reparación de pozos petrolíferos o gasíferos;

b) personal que realice o hubiera realizado tareas de operación, producción, mantenimiento y reparación, tanto en el proceso de exploración como en el de explotación, aplicado a los distintos equipamientos, maquinarias y sistemas montados en la boca de pozo, en la superficie del campo o subterráneo o en yacimientos;

c) personal que realice o hubiera realizado tareas en servicios de operaciones especiales, que son conexas e inherentes a la perforación de los pozos e inescindibles de dicho proceso de trabajo; y

d) personal que en la fase de explotación realice o hubiera realizado tareas de saneamiento, de gestión de residuos, de remediación y control ambiental, de remoción y reparación del suelo que hubiere sufrido derrames, así como las tareas de operación y mantenimiento de las plantas de tratamiento.

**Art. 3** – Dispónese que el personal de apoyo podrá quedar comprendido en los alcances del Dto. 2.136/74 en los supuestos en los que realice dichas actividades en forma principal, habitual y directa, considerando las mismas como formando parte de un proceso de trabajo integral e indivisible.

**Art. 4** – Aclárase que el personal que realiza tareas auxiliares y complementarias, formando parte de los procesos de exploración y explotación petrolífera y gasífera, tales como las de carácter administrativo, de mantenimiento o de servicios, y que desempeñe dichas tareas en forma exclusiva, normal, habitual con dedicación y afectación directa y principal, podrá considerarse comprendido dentro del alcance del Dto. 2.136/74 en la medida que se acrediten los extremos exigidos en cada caso particular.

**Art. 5** – Los empleadores deberán hacer constar expresamente en las certificaciones de servicios y remuneraciones que expidan a favor de sus trabajadores dependientes, y que incluyan total o parcialmente las tareas especificadas en la presente resolución, el carácter de “servicios diferenciales” encuadrándolas en el respectivo inc. a) o b) del art. 1 de Dto. 2.136/74.

**Art. 6** – Establécese que los empleadores, cuyos trabajadores dependientes se encuentran encuadrados en las prescripciones del art. 1 del Dto. 2.136/74 y en las disposiciones de la presente resolución, deberán informar el carácter diferencial de los servicios prestados por aquéllos en las declaraciones juradas mensuales determinativas de las obligaciones de los



regímenes nacionales de la Seguridad Social, de conformidad con los códigos de actividades, las formas y los procedimientos que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.).

**Art. 7** – Instrúyese a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.), organismo descentralizado en jurisdicción del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, para que en el marco de sus competencias específicas dicte las normas aclaratorias y operativas necesarias para la aplicación de la presente resolución.

**Art. 8** – De forma.

**RESOLUCIÓN GENERAL C.N.V. 645/15**  
**Buenos Aires, 18 de setiembre de 2015**  
**B.O.: 22/9/15**  
**Vigencia: 22/9/15**

**Normas de la Comisión Nacional de Valores. Nuevo texto 2013. Tít. XIII. Cap. II. Procedimiento sumarial. Res. Gral. C.N.V. 622/13 (45). Su modificación.**

**Art. 1** – Sustituir los arts. 1, 2, 3 y 4 de la Sección I del Cap. II, Tít. XIII, de las Normas (n.t. 2013), por el siguiente texto:

**“Procedimiento**

Artículo 1 – La resolución de la Comisión que disponga la comparecencia personal de las partes involucradas en la investigación, en el marco del procedimiento abreviado dispuesto por el art. 140 de la Ley 26.831, hará constar la fecha de la audiencia preliminar y la designación del funcionario que actuará como conductor del procedimiento abreviado.

En lo pertinente, se aplica al procedimiento abreviado lo dispuesto en los arts. 9, 10 y 11 de la Sección II del Cap. II, Tít. XIII, de las Normas (n.t. 2013).

**Audiencia**

Artículo 2 – En la audiencia preliminar el funcionario designado como conductor del procedimiento abreviado formulará el requerimiento de las explicaciones que estime necesarias y podrá discutir discrepancias sobre cuestiones de hecho con los investigados, pudiendo resolver la realización de un cuarto intermedio.

**Informe**

Artículo 3 – Del resultado de la audiencia, o en ocasión del cuarto intermedio, el conductor del procedimiento abreviado elevará, junto con el acta de la audiencia preliminar, un informe al Directorio de la Comisión con su valoración jurídica y recomendaciones para la consideración del caso.

**Resolución**

Artículo 4 – La resolución que adopte la Comisión Nacional de Valores, que deberá ser aceptada por parte del investigado respecto a las conductas atribuidas, podrá disponer la conclusión de la investigación y, en su caso, fijará la sanción que corresponda teniendo en cuenta, a los efectos de la graduación, la colaboración del administrado.

En caso contrario se dispondrá el procedimiento sumarial”.

**Art. 2** – La presente resolución general entrará en vigencia a partir del mismo día de su publicación.

**Art. 3** – De forma.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

### **RESOLUCIÓN NORMATIVA A.R.B.A. 49/15 La Plata, 17 de setiembre de 2015**

**Provincia de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Contribuyentes directos a excepción de los incluidos en la Res. Norm. A.R.B.A. 111/08 (ARBANet). Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14. Procedimiento para la presentación de declaraciones juradas –originales y/o rectificativas– y su pago vía web. Cronograma para su implementación gradual.**

**Art. 1** – Aprobar la octava etapa del cronograma para la implementación gradual del mecanismo web para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los contribuyentes directos del impuesto sobre los ingresos brutos –con exclusión de aquéllos comprendidos en el régimen de liquidación administrativa de anticipos (ARBANet)–, aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, que comprenderá a los contribuyentes referidos que, al 1 de setiembre de 2015, se encontraren inscriptos en alguno de los siguientes códigos del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-99.1), ya sea como actividad principal o secundaria:

<b>Códigos de actividad (NAIIB-99.1)</b>	<b>Descripción de actividades</b>
11110	Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra.
11120	Cultivo de cereales forrajeros.
11130	Cultivo de oleaginosas, excepto el de semillas para siembra.
11140	Cultivo de pastos forrajeros.
11211	Cultivo de papas y batatas.

11212	Cultivo de mandioca.
11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto.
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
11240	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas.
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales.
12110	Cría de ganado bovino, excepto en cabañas y para la producción de leche.
12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana.
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas.
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras.
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para la producción de leche.
12160	Cría de ganado en cabañas y haras.
12170	Producción de leche.
12180	Producción de lana y pelos de ganado.
12190	Cría de ganado n.c.p.
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.
452100	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
452200	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
452510	Perforación de pozos de agua.
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p., excepto montajes industriales.
452592	Montajes industriales.
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.

501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
501112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión.
501192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión.
501212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.
501292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
502100	Lavado automático y manual.
502210	Reparación de cámaras y cubiertas.
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
502300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales.
502400	Tapizado y retapizado.
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías.
502600	Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
502910	Instalación y reparación de caños de escape.
502920	Mantenimiento y reparación de frenos.
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral.
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios

	de vehículos automotores.
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
504012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
511110	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas.
511120	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios.
511910	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco.
511920	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
511930	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción.
511940	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustible.
511950	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales.
511960	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves.
511970	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería.
511990	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.

**Art. 2** – Establecer que los contribuyentes que resulten comprendidos por lo previsto en el artículo anterior deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de las declaraciones juradas por todas las actividades desarrolladas, a partir del anticipo correspondiente al mes de setiembre de 2015.

**Art. 3** – Disponer que aquellos contribuyentes que, con posterioridad a su inclusión en el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, formalicen la baja de alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, sin producirse el cese en el impuesto, deberán continuar utilizando el citado mecanismo para efectuar la presentación de sus declaraciones juradas y pagos.

**Art. 4** – Aquellos contribuyentes que, con posterioridad al 1 de setiembre de 2015, formalicen el alta en el impuesto sobre los ingresos brutos con inscripción en alguna de las actividades mencionadas en el art. 1 de la presente, o bien el alta de alguna de las referidas actividades, deberán utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14, respectivamente, para la presentación de declaraciones juradas y pago, a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formaliza dicha alta.

**Art. 5** – Cuando los contribuyentes que deban utilizar el mecanismo aprobado y reglamentado mediante las Res. Norm. A.R.B.A. 41/13 y 25/14 formalicen el cese en el impuesto sobre los ingresos brutos y, con posterioridad, efectúen su reinscripción en el tributo, ya sea por la misma u otra actividad, deberán utilizar el citado mecanismo a partir del 1 día del mes subsiguiente a aquél en el cual se formalice la referida reinscripción.

**Art. 6** – De forma.

## **CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

**RESOLUCIÓN M.J. y D.H. 1.962/15**  
**Buenos Aires, 17 de setiembre de 2015**  
**B.O.: 23/9/15**  
**Vigencia: 23/9/15**

**Sociedades comerciales. Tasa anual I.G.J. Dec. Adm. J.G.M. 46/01. Vencimientos para el pago de la tasa anual correspondiente al año 2015.**

**Art. 1** – Fijase el día 14 de octubre de 2015 como fecha de vencimiento para el pago de la tasa anual establecida por el art. 4 de la Dec. Adm. J.G.M. 46/01.

**Art. 2** – Vencida la fecha establecida en el artículo anterior será de aplicación la multa prevista en el art. 7 de la Dec. Adm. J.G.M. 46/01.

**Art. 3** – De forma.

**DISPOSICIÓN D.G.R. 27/15**  
**Buenos Aires, 17 de setiembre de 2015**  
**B.O.: 22/9/15**  
**Vigencia: 22/9/15**

Ciudad de Buenos Aires. Impuesto sobre los ingresos brutos. Coeficiente progresivo-regresivo. Agosto de 2015.

**Art. 1** – Autorizar el coeficiente progresivo-regresivo, agosto de 2015, que a continuación se detalla:

Período	IPIM
Julio 2015	897,09
Agosto 2015	910,04
Coeficiente	
0,98576985627005	

**Art. 2** – De forma.

**RÍO NEGRO**

**RESOLUCIÓN A.R.T. 1.059/15**  
**Viedma, 16 de setiembre de 2015**  
**Vigencia: 16/9/15**

Provincia de Río Negro. Impuesto de sellos. Agentes de recaudación. Entidades registradoras habilitadas en Bolsas y Mercados. Documentos, actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso, instrumentados y por correspondencia y operaciones monetarias que se realicen en el territorio provincial.

**Art. 1** – Las Bolsas y Mercados podrán actuar como agentes de recaudación del impuesto de sellos en calidad de entidades registradoras, respecto de los documentos, actos, contratos y operaciones dispuestos para el gravamen en el Cap. I –impuesto instrumental– de la Ley 2.407, de conformidad con la o las alícuotas que establece la ley impositiva vigente y de acuerdo con los términos de la presente resolución.

Quedan excluidas del alcance de la presente los instrumentos en que una de las partes sea un agente de recaudación del impuesto de sellos alcanzado por las disposiciones de la Res. A.R.T. 262/15 y concordantes.

**Art. 2** – Para actuar como entidad registradora se deberá presentar una solicitud ante la Agencia de Recaudación Tributaria, suscripta por el representante legal de la entidad o apoderado con poder suficiente y con la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del Estatuto y sus modificaciones inscriptas ante el organismo de contralor.
- b) Copia autenticada del acta de asamblea en la que se designaron las autoridades y la de aceptación de cargos si correspondiere.
- c) Ultimos tres balances con informe de auditor y certificación ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas que corresponda.
- d) Número e identificación del personal afectado a cada una de las tareas de registración e indicación de responsables y autorizados a intervenir la documentación.
- e) Detalle de los servicios profesionales (propios o tercerizados) afectados a las tareas de información y asesoramiento sobre la materia.
- f) Detalle de las instalaciones donde se brindará el servicio (descripción de oficinas, mobiliario, etcétera).
- g) Detalle del equipamiento informático.
- h) Detalle del tipo de contratos en los que estimativamente intervendrá como entidad registradora y su número.
- i) Monto de recaudación esperada mensual y tipo y valor de las garantías ofrecidas como respaldo del buen cumplimiento de las obligaciones a asumir frente a la Agencia de Recaudación Tributaria.
- j) Domicilio de los lugares de atención al público.
- k) Descripción de los antecedentes de la entidad sobre su actuación en la materia.

**Art. 3** – La Agencia de Recaudación Tributaria deberá aprobar los lugares propuestos para el funcionamiento de las entidades registradoras.

**Art. 4** – El director ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria acepta o deniega la solicitud mediante la suscripción del correspondiente acto administrativo, el que será, en todos los casos, irrecurrible.

Con carácter previo al dictado del acto administrativo podrá solicitarse la adecuación de los recaudos establecidos en el art. 2 y, en especial, la mejora de las garantías o avales a satisfacción de la Agencia de Recaudación Tributaria.

**Art. 5** – La Agencia de Recaudación Tributaria evaluará la oportunidad y conveniencia de otorgar la autorización para actuar como entidad registradora priorizando, especialmente, las siguientes circunstancias:



- a) Número de operaciones que se presuman involucradas.
- b) Monto estimado de tales operaciones, por su número o con independencia de él.
- c) Lugar de ubicación de la entidad como centro de cumplimiento de obligaciones tributarias, aún con independencia de montos y cantidad de operaciones.
- d) Servicios de atención al público próximo al domicilio de los contribuyentes (Río Negro, provincias limítrofes y Ciudad Autónoma de Buenos Aires).
- e) Calidad del servicio a brindar al contribuyente.
- f) Solvencia de la entidad para responder por eventuales incumplimientos o garantías o avales que la suplan.

**Art. 6** – La entidad registradora deberá exhibir copia de la resolución, por la cual ha sido designada como tal, en cada uno de los lugares de atención al público autorizados a tal efecto.

**Art. 7** – La Agencia de Recaudación Tributaria podrá revocar la autorización para actuar como entidad registradora cuando:

1. Se compruebe escaso interés fiscal involucrado en su funcionamiento;
2. incumplimientos reiterados de sus obligaciones; o
3. incumplimiento grave de las mismas aún sin reiteración.

Se considerará incumplimiento grave la infracción a los deberes de conservación de la documentación contemplados en el art. 11 o 12, tercer párrafo, de la presente resolución.

**Art. 8** – En caso de verificarse alguna de las causales enumeradas en el artículo precedente, se dará vista a la entidad por quince días hábiles para presentar el descargo que estime pertinente y se dictará resolución fundada, admitiendo las razones alegadas y manteniendo consecuentemente la autorización para funcionar o revocando la misma, en cuyo caso se especificará concretamente la fecha a partir de la cual cesa como entidad registradora. La resolución será, en todos los casos, irrecurrible.

La resolución que establece la revocación se publicará en el Boletín Oficial de la provincia de Río Negro y en al menos uno de los diarios de mayor circulación de la provincia.

**Art. 9** – Los instrumentos deberán ser presentados ante la entidad registradora y registrados por la misma dentro del plazo de diez días corridos contados desde la fecha de la operación u otorgamiento. En el instrumento deberá consignarse:

- a) Numeración correlativa por año calendario.
- b) Fecha de registro.
- c) Indicación que el impuesto recaudado es ingresado a la ARTRN mediante declaración jurada.

**Art. 10** – Los instrumentos presentados fuera del plazo establecido en el artículo anterior podrán ser registrados por las entidades, liquidándose el impuesto de sellos según la alícuota general y con más los intereses resarcitorios que prescribe el art. 122 del Código Fiscal y sus modificatorias, así como también las sanciones previstas en los arts. 52 o 58 (el que corresponda) de la citada norma legal.

**Art. 11** – Los instrumentos registrados deberán ser archivados formando tomos, observando un orden cronológico por año calendario y conservados por la entidad registradora por el término de diez años contados a partir del 1 de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar el registro. La formación de tomos deberá realizarse dentro de los dos primeros meses del año calendario inmediato siguiente al registro.

**Art. 12** – Cada instrumento que se presente ante la entidad registradora deberá tener claramente asentada la fecha de su otorgamiento. Sin este dato la entidad registradora no aceptará el ingreso del documento. En el momento de la presentación del instrumento la entidad registradora colocará en el anverso de la primera hoja el sello fechador de entrada suscripto y sellado por el responsable habilitado para ello. El mantenimiento en poder de la entidad de algún instrumento sin fecha de otorgamiento o sin fecha de ingreso constituirá infracción grave a sus obligaciones susceptibles de motivar la revocación de la autorización en los términos del precedente art. 8.

**Art. 13** – El plazo para presentar la declaración jurada e ingresar el importe recaudado correspondiente a su actuación como agente de recaudación se extenderá hasta el día 15 o el día hábil inmediato siguiente, si el mismo fuera inhábil, del mes calendario siguiente a aquél en que hubiera tenido lugar la registración del instrumento por parte de la entidad. La modalidad para la presentación de la declaración jurada y el pago será la establecida por la Agencia de Recaudación Tributaria para los agentes de recaudación del impuesto de sellos.

**Art. 14** – La Agencia de Recaudación Tributaria mantendrá en su sitio web un listado actualizado de todas las entidades registradoras autorizadas para actuar como tales, el cual podrá consultarse públicamente.

**Art. 15** – Toda variación en los datos y circunstancias oportunamente informados, según lo requerido por el art. 3 de la presente resolución, deberá ser notificada a la Agencia de Recaudación Tributaria dentro del plazo de los quince días hábiles de producida, mediante nota suscripta por el representante legal de la entidad o apoderado con poder suficiente. En especial, deberán ser oportunamente informados los cambios de autoridades, personal afectado a las tareas y autorizados a intervenir la documentación. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior la entidad registradora no podrá modificar, suprimir o agregar lugares de atención al público sin la aprobación previa de la Agencia de Recaudación Tributaria.

**Art. 16** – La Agencia de Recaudación Tributaria firmará con cada una de las entidades registradoras autorizadas un convenio que fije los deberes, derechos y obligaciones de cada una de las partes. La retribución de la tarea en todos los casos se fijará en el cero como cinco por mil (0,5‰) de la operación registrada, tendrá un valor máximo de pesos cinco mil (\$) 5.000) por instrumento y será deducido del impuesto recaudado.

**Art. 17** – La presente resolución tiene vigencia a partir de su firma.

**Art. 18** – De forma.

**RESOLUCIÓN A.R.T. 1.071/15**  
**Viedma, 17 de setiembre de 2015**  
**B.O.: 24/9/15**  
**Vigencia: 17/9/15**

**Provincia de Río Negro. Facilidades de pago. Ejecuciones fiscales. Honorarios de profesionales que patrocinan a la Agencia de Recaudación Tributaria. Límites. Monto mínimo del anticipo.**

**Art. 1** – Establecer que, a partir de la firma del presente, los planes de facilidades de pago por los honorarios regulados a los profesionales intervinientes en aquellas ejecuciones fiscales en las cuales la Agencia de Recaudación Tributaria sea parte, deberán guardar una relación de una cuota de honorarios por cada cuatro cuotas del plan de facilidades de pago suscripto por el contribuyente en concepto de capital.

**Art. 2** – Establecer el monto mínimo de anticipo del plan de facilidades de pago equivalente a un JUS, que será el distribuido exclusivamente entre los empleados de la Agencia y el resto de los emolumentos serán percibidos conjuntamente por los letrado asignados en la boleta de deuda.

**Art. 3** – De forma.

**RESOLUCIÓN A.R.T. 1.092/15**  
**Viedma, 22 de setiembre de 2015**

**Provincia de Río Negro. Facilidades de pago. Res. A.R.T. 1.012/12. Cancelación adelantada de cuotas.**

**Art. 1** – En los supuestos en que los contribuyentes y/o responsables opten por el pago adelantado de cuotas correspondientes a un plan de facilidades de pago concedido en las condiciones establecidas por el art. 101 del Código Fiscal - Ley 2.686 y modificatorias, reglamentado por Res. A.R.T. 1.012/12, éste se hará efectivo a partir de la última cuota del plan y en forma consecutiva, siempre y cuando no tuviere cuotas vencidas, quedando constituido el importe a abonar por el monto de la/las cuota/s (capital más tasa de emisión – de corresponder– de cada una de las cuotas que se pretenda adelantar), excluidos los intereses de financiación de cada una de las cuotas involucradas. Si al efectuar la opción existieran cuotas vencidas, éstas se agregarán a la liquidación con el interés de financiación correspondiente y la actualización por mora a la fecha de vencimiento de la liquidación.

**Art. 2** – Para efectuar la cancelación total del plan en forma adelantada el monto a abonar será el saldo de capital más tasa de emisión, de corresponder, de cada una de las cuotas no vencidas y el monto de las cuotas más la actualización por mora, de las vencidas, a la fecha

de cancelación, siendo esta última anterior al primer vencimiento de la próxima cuota a vencer.

**Art. 3** – De forma.

## **SALTA**

### **RESOLUCIÓN GENERAL D.G.R. 20/15 Salta, 22 de setiembre de 2015**

**Provincia de Salta. Impuesto a las actividades económicas. Régimen de pago en garantía. Ingreso en granos. Localidad fronteriza Profesor Salvador Mazza. Destino de exportación. Res. Gral. D.G.R. 16/05. Su derogación.**

**Art. 1** – Derogar la Res. Gral. D.G.R. 16/05.

**Art. 2** – Remitir copia de la presente a conocimiento de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía, Infraestructura y Servicios Públicos.

**Art. 3** – De forma.

## **MISIONES**

### **RESOLUCION M.T. y E. 135/15 Posadas, 11 de setiembre de 2015 B.O.: 21/9/15 Vigencia: 1/10/15**

**Provincia de Misiones. Ley XXII-29 (ex Ley 3.356). Rúbrica de libros y documentación laboral. Dirección General del Trabajo. Tasas. Valor de la unidad laboral. Res. M.T. y E. 170/14. Se deja sin efecto.**

**Art. 1** – Establécese a partir del 1 de octubre de 2015 como unidad laboral, art. 3 de la Ley XXII-29 (antes Ley 3.356), la suma de pesos ochenta y dos con once centavos (\$ 82,11) y, en consecuencia, reajústense los aranceles previstos en la citada norma.

**Art. 2** – Déjase sin efecto la Res. M.T. y E. 170 de fecha 17 de octubre de 2014.

**Art. 3** – De forma.

Aranceles (\*)

(\*) Titulado por la Editorial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y EMPLEO				
LEY XXII N° 29 (ANTES 3356)				
FONDO ESPECIAL DE LA DIRECCION GENERAL DEL TRABAJO				
CODIGO	DESCRIPCION	Unid.	Valor/unid	Aprobado
1	Constitución a requerimiento Médico de parte	8	\$ 82,11	\$ 656,88
2	Rúbrica planilla horario personal	3	\$ 82,11	\$ 246,33
3	Rúbrica libro personal hasta 500 Hojas	5	\$ 82,11	\$ 410,55
4	Registro de Contrato de Trabajo	3	\$ 82,11	\$ 246,33
5	Registro Profesionales de Higiene y Seguridad	3	\$ 82,11	\$ 246,33
6	Solicitud de audiencia con habilitación de fecha y hora	5	\$ 82,11	\$ 410,55
7	Rúbrica libreta de Trabajo	5	\$ 82,11	\$ 410,55
8	Denuncia accidente de trabajo y /o enfermedad profesional	1	\$ 82,11	\$ 82,11
9	Registro de Poder y mandato	1	\$ 82,11	\$ 82,11
10	Visado de Examen médico laboral	3	\$ 82,11	\$ 246,33
11	Rúbrica y/o registro de libreta Ley 22.250 (Construcción )	3	\$ 82,11	\$ 246,33
12	Rúbrica de libro de Visitas e Inspecciones DGT y E	3	\$ 82,11	\$ 246,33
13	Libro Registro de Enf. Profesional y Accidentes de Trabajo Ley 19.587	30	\$ 82,11	\$ 2.463,30
14	Libro de Registro de Contaminantes de la Ley 19.587	30	\$ 82,11	\$ 2.463,30
15	Homologación de Convenio de Accidente de Trabajo	5	\$ 82,11	\$ 410,55
16	Visación, Registro y Control de Planes de Mejoramiento	8	\$ 82,11	\$ 656,88
17	Fotocopia de Expedientes, Escala Salarial, Convenios Colectivos, Contrato de Trabajo, etc.	1	\$ 82,11	\$ 82,11
18	Certificación de copia de documentación	1	\$ 82,11	\$ 82,11
19	Extracción de Documentación del Archivo	3	\$ 82,11	\$ 246,33
20	Rúbrica hasta cien (100 ) Planillas de Kilometraje según Convenio Colectivo	2	\$ 82,11	\$ 164,22
21	Rúbrica o intervención de Documentación Laboral	3	\$ 82,11	\$ 246,33
22	Solicitud y/o Homologación de niveles Ley 24.557	2	\$ 82,11	\$ 164,22
23	Certificado de conclusión instancia administrativa	2	\$ 82,11	\$ 164,22
24	Solicitud de Revisión de Incapacidad.	3	\$ 82,11	\$ 246,33
25	Multas y sanciones			

**CHACO**

**LEY 7.655**

**Resistencia, 8 de setiembre de 2015**

**B.O.: 16/9/15**

**Vigencia: 24/9/15**

**Provincia del Chaco. Administración Tributaria Provincial. Autarquía. Tareas incompatibles del personal. Asignación especial. Ley 6.611. Su modificación.**

**Art. 1** – Modifícase el art. 22 de la Ley 6.611 –régimen de autarquía de la Administración Tributaria Provincial–, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22 – Las autoridades superiores y el personal de la Administración Tributaria Provincial percibirán, a partir del 1 de setiembre de 2015, una asignación especial por incompatibilidad total, de carácter mensual, remunerativa y no bonificable, equivalente al cuarenta por ciento (40%) a aplicarse sobre la base de cálculo ‘Resto de bonificaciones’ vigente del cargo que revisten”.

**Art. 2** – Incorpóranse los arts. 23 y 24 a la Ley 6.611 –régimen de autarquía de la Administración Tributaria Provincial– con la siguiente redacción:

“Artículo 23 – Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a lo establecido por el art. 22.

Artículo 24 – Derógase, a partir de la vigencia de esta ley, toda normativa que se oponga a la misma”.

**Art. 3** – Modifícase el artículo de forma de la Ley 6.611 –régimen de autarquía de la Administración Tributaria Provincial–, el que pasará a ser art. 25.

**Art. 4** – De forma.